

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACTA

Número: 8

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-08-1941

Título: (DE LA SESION CELEBRADA POR LA COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL EL DIA 4 DE AGOSTO DE 1941.)

Dictada por: COMISION CODIFICADORA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08584

Publicada el: 18-08-1941

Rama del Derecho: DER. CIVIL

Palabras Claves: Codificación de leyes, Codificación, Código Civil

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.802

Rollo: 78

Posición: 2562

cajeros de la Tesorería Municipal; Roberto Monteverde, oficial del Departamento de Ingeniería; Héctor Lavergne, Oficial Mayor de la Alcaldía; Angel M. Vega, oficial del Juzgado 5º Municipal, y Ernesto Olivarrén, matarife del Matarero y Zahurda, el derecho a percibir el equivalente en efectivo a un mes de sueldo.

Artículo 2º. Esta partida se imputará al artículo 107-A del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia por la cantidad de setecientos cinco balboas (B. 705.00), para pagar a los señores mencionados en el artículo anterior las sumas correspondientes.

Artículo 3º. Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Panamá, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

ROGELIO AROSEMENA.

El Secretario,

Eduardo E. Linares.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, agosto once de mil novecientos cuarenta y uno.

Aprobado.

Ejecútese y cúmplase.

El Alcalde,

Tte. Cnel. N. ARDITTO BARLETTA.

El Secretario,

Hernando Lozano.

ACUERDO NUMERO 19 DE 1941

(DE 2 DE AGOSTO)

por el cual se aprueba un contrato de arrendamiento de tierras.

El Consejo Municipal de La Chorrera, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el contrato número dos del año pasado, celebrado entre el señor Personero Municipal del Distrito y el señor José Lázaro Ortega, chorre-rano, residente en la Calle de El Carmen, ha llenado los requisitos legales, para la Comisión de estudio,

ACUERDA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato número 2 de 7 de diciembre de 1940, celebrado entre el señor Personero Municipal y el señor José Lázaro Ortega, que a la letra dice así:

"Personería Municipal de La Chorrera.—Contrato número 2.—Celebrado entre el Personero Municipal, autorizado por Acuerdo número 21 de 1927, y el señor José Lázaro Ortega, mayor de edad, natural de La Chorrera, vecino de la cabecera del distrito y residente en la calle de El Carmen. Este contrato comprende la ocupación, por arrendamiento, por diez años, de ocho hectáreas de terreno municipal cultivado de yerba, árboles frutales y palmas de cocoteros, en la Loma de la Cruz, y ninguna hectárea ros, en la Loma de la Cruz, y predios de Sinculta, ahnderado así: Norte, predios de Simeón González y Diógenes de la Cruz; Sur, predio Roco Spino; Este, predio Rocco Spino, Oes-dio Simeón González. El ocupante se obliga a pagar totalmente el impuesto de arrendamiento señalado por el Acuerdo número 21 de 1927 y a cumplir las demás obligaciones que como ocu-

pante arrendatario le impone el mencionado Acuerdo y el Código Civil.—La Chorrera, 7 de diciembre de 1940.—El Personero Municipal, (fdo.) Pedro A. Lasso, cédula número 46-30.—El Contratista, José Lázaro Ortega, cédula número 46-45. (Hay un sello. —Nota: Consta, está a paz y salvo con el Fisco Municipal, en recibo número 11.179, septiembre de 1940.—(fdo.) Pedro A. Lasso, Personero Municipal del Distrito.

Dado en el salón de sesiones del Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, en sesión del día 19 de julio de 1941.

El Presidente del Consejo,

FELIX AMOR.

El Secretario del Consejo,

Martina Velásquez.

Recibido soy, 28 de julio de 1941.—Lo llevo al despacho del señor Alcalde.

(Firmado)

Arnoldo Cano.

Alcaldía Municipal del Distrito.—La Chorrera, dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Aprobado.

Publíquese y ejecútese.

El Alcalde,

RAMON A. HENRIQUEZ M.

El Secretario,

Arnoldo Cano.

COMISION CODIFICADORA NACIONAL

A C T A

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 4 de Agosto de 1941.

Con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino; y del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez, se abrió esta sesión de la Comisión Redactora del Código Civil, el día cuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, a las cuatro y media de la tarde.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior, celebrada el día 1º de los corrientes, y puesta en discusión resultó aprobada sin ninguna objeción.

Se continuó la revisión del trabajo efectuado por la Comisión en sus sesiones anteriores, a partir del

CAPITULO II

Del domicilio en cuanto depende de la condición o estado civil de las personas.

Los artículos 187 a 192, que componen este Capítulo, fueron aprobados sin ninguna modificación y dicen textualmente así:

"Artículo 187. El domicilio legal de una persona es el lugar en donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente".

"Artículo 188. Se reputa domicilio legal:

1º Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad ó tutela a t. sujeto;

2º Del que se halla bajo curaduría, el de su curador;

3º De los militares en servicio activo, el lugar al cual están destinados;

4º De los empleados públicos, el lugar donde deben desempeñar sus funciones, no siendo éstas temporarias o de simple comisión; de suerte que la aceptación de un cargo público trae consigo la traslación inmediata del domicilio del funcionario al lugar donde deba ejercerlo, si fuere distinto del de su residencia habitual”.

“Artículo 189. Los militares, cuando dejan de estar en servicio, y los empleados públicos, cuando cesan en el ejercicio de las funciones de los cargos que los someten a un domicilio legal, no cobran el voluntario que tenían antes, si regresaren a él”.

“Artículo 190. El domicilio de la mujer casada es el de su marido.—Sin embargo, la mujer casada tiene domicilio propio en los siguientes casos:

1º Cuando el marido no tiene domicilio conocido;

2º Cuando existe separación legal de cuerpos o separación de hecho entre los cónyuges;

3º Cuando el marido establece su domicilio en lugar en donde la mujer está excusada de seguirlo;

4º Cuando con la aquiescencia del marido, o con autorización judicial, la mujer reside en sitio distinto del lugar del domicilio de su consorte”.

“Artículo 191. Los hijos menores de edad que, en cualquiera de los casos de que trata el artículo anterior, residan junto con la madre, siguen el domicilio de ésta”.

“Artículo 192. El domicilio de una persona será también el de sus criados y dependientes, siempre que sean mayores de edad y que estén obligados a vivir en la misma casa con ella”.

Se pasó a revisar el

TITULO IV

De los esponsales.

Sin modificación alguna resultaron aprobados los artículos 193 a 197, que integren este Título, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 193. La promesa de matrimonio mutuamente aceptada constituye los esponsales siempre que ella conste de manera plena.

La promesa de matrimonio puede comprobarse con un conjunto de testimonios si no existiere prueba escrita, y en el caso de que exista un principio de ésta podrá completarse por los medios comunes de prueba”.

“Artículo 194. Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio.—Ningún tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento”.

“Artículo 195. El que rehusare cumplir los esponsales, sin justa causa, estará obligado a resarcir equitativamente a la otra parte, o a sus padres, o a los terceros, los gastos que hubieren hecho de buena fe y los perjuicios que hubieren sufrido por razón de la promesa de matrimonio”.

“También habrá derecho a exigir esta responsabilidad siempre que uno de los desposados die re justa causa al otro para retirar su promesa”.

“Artículo 196. Cuando el matrimonio deje de

celebrarse por culpa exclusivamente imputable a uno de los desposados, y su no celebración dañe gravemente los derechos inherentes a la personalidad del otro, el inocente podrá demandar el pago de una suma de dinero en concepto de reparación del daño moral.

Este derecho es personal.—Sin embargo, pasará a los herederos si el deudor lo hubiere reconocido o hubiere sido ya demandado al tiempo de abrirse la sucesión”.

“Artículo 197. La acción para pedir el resarcimiento de perjuicio a que se refieren los artículos que preceden, sólo podrá ejercerse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio”.

Siguió la revisión del

TITULO V

Del matrimonio.

CAPITULO I

Disposiciones preliminares.

Igualmente fueron aprobados, sin ninguna modificación, los artículos 198 a 202, que forman este Capítulo, así:

“Artículo 198. La ley regula el matrimonio civil, que debe celebrarse del modo que determina este Código; pero reconoce que son válidos para todos los efectos civiles los matrimonios que se celebren conforme al culto católico romano o al de cualquiera otra religión que tenga adquirida personería jurídica en la República, con sujeción a las formalidades que establece la Ley”.

“Artículo 199. Para que pueda celebrarse el matrimonio eclesiástico se requiere que los contrayentes estén provistos de una licencia expedida por el Juez Municipal del domicilio de cualquiera de los contrayentes en la cual debe constar que éstos tienen la capacidad personal que exige la ley.

La falta de la licencia no invalidará el matrimonio; pero el ministro religioso que lo autorice sin que se le presente la licencia, incurrirá en una multa hasta de cien balboas, que le será impuesta por el Registrador General del Estado Civil, salvo que se trate de matrimonio *in articulo mortis*”.

Las resoluciones que diete el Registrador General del Estado Civil, a que se refiere este artículo, serán apelables para ante la Corte Suprema de Justicia”.

“Artículo 200. El matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad con las leyes del mismo país, o con las leyes panameñas, producirá en Panamá los mismos efectos civiles que si se hubiera celebrado en Panamá.

Con todo, si un panameño contrajere matrimonio en país extranjero contraviniendo de algún modo las leyes de la República, la contravención producirá en Panamá los mismos efectos que si se hubiera cometido en su territorio”.

“Artículo 201. Los panameños domiciliados en la República que contrajeran matrimonio en país extranjero, harán inscribir el acta o certificado de su matrimonio en el Registro Civil dentro de los tres meses subsiguientes a su re-

greso al país".

"Artículo 202. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por divorcio conforme al artículo 249".

También resultaron aprobados, sin modificación alguna, los artículos 203 a 209 que forman el

CAPITULO II

Condiciones para la celebración del matrimonio.

"Artículo 203. No pueden contraer matrimonio:

1º Los impúberes;

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto*, y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado a la pubertad legal, hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, o si la mujer hubiese concebido antes de la pubertad legal, o de haberse entablado la reclamación;

2º Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio;

3º Los que con anterioridad a la celebración del matrimonio adolecieren de impotencia física, absoluta o relativa, de una manera patente, para consumarlo;

4º Los que se hallaren ligados con vínculo matrimonial".

"Artículo 204. No pueden contraer matrimonio entre sí:

1º Los consanguíneos o afines en línea recta;

2º Los hermanos;

3º Los que hubiesen sido condenados como autores o como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos;

4º El raptor con la raptada, mientras ésta se halle en su poder".

"Artículo 205. Está prohibido el matrimonio:

1º Al varón menor de veintiún años y a la mujer menor de diez y siete años, sin el consentimiento previo y expreso de quien ejerza sobre ellos la patria potestad o la tutela, en su caso;

2º A la viuda antes de su alumbramiento, si hubiere quedado encinta, y a la mujer cuyo matrimonio haya sido disuelto por divorcio o declarado nulo, en los mismos casos y términos establecidos para la viuda;

3º Al viudo o viuda que tenga hijos legítimos bajo su patria potestad, mientras no haya hecho inventario judicial de los bienes de dichos hijos, que esté administrando; y en los mismos casos al cónyuge propiamente divorciado o cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo, y al padre o madre naturales;

4º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga o haya tenido en guarda hasta que fenecida la tutela se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre, o en defecto de éste la madre de la persona sujeta a tutela, hubiese autorizado el matrimonio en testamento o en escritura pública".

"Artículo 206. La licencia de que habla el ordinal 1º del artículo anterior, debe ser concedida a los hijos legítimos por el padre; faltando éste, o hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, a la madre, a los abuelos paternos y maternos, y en defecto de todos, al

Juez.

Si se tratare de hijos naturales el consentimiento deberá ser pedido a la madre, o al padre, si los hubiere reconocido, a sus ascendientes o al Juez, por el orden establecido en el párrafo anterior.

El hijo adoptivo lo solicitará del padre adoptante.

A los jefes de casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educandos en ellas.

Tratándose de expósitos en casas particulares corresponde prestar el consentimiento a las personas que los amparen".

"Artículo 207. Cuando se trate de mujer menor de diez y siete años que haya sido seducida o raptada con su consentimiento y el matrimonio ofrecido por el seductor o raptor para reparar su falta no pudiere llevarse a efecto porque los llamados a prestar el consentimiento se negaren a darlo, el Juez de la causa contra el raptor o seductor puede autorizar el matrimonio, si juzgare que su celebración conviene a la víctima del delito.

Si el raptor o seductor fuera menor de edad y no contare con el consentimiento de su representante legal para contraer matrimonio con la seducida o raptada, el Juez de la causa podrá concederlo si lo estima conveniente para ella".

"Artículo 208. Ninguno de los llamados a prestar el consentimiento está obligado a manifestar las razones en que se funda para concederlo o negarlo".

"Artículo 209. Si a pesar de la prohibición del artículo 205 se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido, pero los contrayentes quedarán sometidos a las siguientes reglas:

1º Los contrayentes no podrán celebrar capitulaciones matrimoniales ni tener el uno participación en los bienes del otro;

2º Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni hereditario.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará respecto de los menores de edad, si el matrimonio contraído por ellos subsiste después de haber alcanzado la edad necesaria para contraerlo libremente, ni en los casos de los numerales 2º y 3º del artículo 205 si se acreditare con información judicial que al tiempo del matrimonio no había hijos bajo la patria potestad o bienes de éstos en administración;

3º Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue a la mayor edad.

Entre tanto, sólo tendrá derecho a alimentos que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes;

4º En los casos del numeral 4º del artículo 205, el tutor perderá, además, la administración de los bienes del pupilo".

En este estado, y siendo las cinco y media de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente.

DARIO VALLARINO.

El Secretario.

Leopoldo Vuidés A.